

Beneficios a trabajadores que son bomberos voluntarios

Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos son servicios de utilidad pública, regidos por la Ley N° 20.564, sus reglamentos, estatutos y otras leyes especiales.

El Decreto Ley N° 1.757 de 1977, otorga beneficios por accidentes, enfermedades, invalidez y muerte a los miembros de los cuerpos de bomberos, derivados de actos de servicios, o en el desarrollo de sus labores.

No existe regulación que contemple la existencia de fuero o permiso para salir del trabajo ante un llamado de emergencia de trabajadores que son bomberos voluntarios. Sin embargo, la Ley de Sismos y Catástrofes otorga propiedad del cargo para trabajadores-bomberos en misión de catástrofe nacional, siendo facultativo el pago de sus remuneraciones.

I. Institucionalidad de los Bomberos Voluntarios

Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos constituyen el Sistema Nacional de Bomberos. Ellos son servicios de utilidad pública, regidos por la Ley N° 20.564, reglamentos, estatutos y otras leyes especiales.

Estos ellos tienen por objeto atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Estas instituciones son personas jurídicas de derecho privado (corporaciones), sin fines de lucro, con personalidad jurídica regidos por: el Título XXXIII del Código Civil¹; sus respectivos estatutos y; la normativa específica.

A partir de la Ley N° 20.564, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el encargado de coordinar las acciones de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos y los Cuerpos de Bomberos que tengan relación con los órganos de la Administración del Estado.

II. Seguro por accidentes, invalidez y vida

El Decreto Ley N° 1757, Ministerio del Interior, de 1977, otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los cuerpos de bomberos, derivados de actos de servicios, o en el desarrollo de sus labores que tengan relación directa con la institución. Las prestaciones contempladas son las siguientes:

1. Atención médica integral gratuita, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo hasta su alta definitiva.

2. Subsidio monetario por incapacidad temporal, igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de 8 ingresos mínimo mensuales y hasta por el plazo de dos años. Si se trata de un voluntario trabajador dependiente, el subsidio corresponde promedio del ingreso de los 3 meses anteriores

¹ Recientemente modificado por la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

al del accidente o enfermedad mediante declaración jurada del interesado, no pudiendo ser superior al tope de ocho ni menor un ingreso mínimo mensual

Si el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredita ser estudiante (enseñanza media, técnica, especializada o superior), este subsidio será igual a un ingreso mínimo mensual.

3. Renta vitalicia correspondiente a 30 unidades de fomento, en caso de invalidez permanente con una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios. En caso de invalidez inferior a dos tercios tendrá derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calculara a prorrata del grado o porcentaje de la incapacidad determinada.

4. En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente y los hijos menores de 18 años, tienen derecho a una renta vitalicia conjunta de 25 unidades de fomento. Con derecho a acrecer. También tendrán este derecho los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente y los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero que tuvieren menos de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior.

A falta de cónyuge sobreviviente e hijos, la pensión corresponde a los ascendientes y descendientes que vivan a expensas del fallecido, por partes iguales.

5. Pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación por un monto de 12 ingresos mínimo mensuales

Los beneficios que este Decreto Ley concede son de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio², con excepción de la renta vitalicia por muerte. Esta es pagada por una Compañía de Seguros contratada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La atención médica se hará a través de los establecimientos del sistema de los servicios de salud, de las mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios³.

III. Protección laboral a los bomberos voluntarios

No existe norma legal que contemple algún tipo de fuero o permiso justificado para salir de su trabajo ante un llamado de emergencia para los trabajadores que tengan la calidad de bomberos voluntarios.

Sin embargo, el artículo 4° inciso segundo de la Ley de Sismos y Catástrofes⁴, contempla un fuero laboral para los bomberos en misión de catástrofe nacional. Específicamente, se dispone que el trabajador afiliado a una institución de beneficencia, como bomberos y que sea enviado por el Ministerio del Interior en misión con motivo de sismo, catástrofe o calamidad, previa autorización de la Institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo, durante el tiempo en que dure su misión, el que se considerará para todos los efectos legales, como

² Artículo 3.

³ Artículo 5.

⁴ Decreto Supremo N° 104 del año 1977 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282. Disponible <http://bcn.cl/hhaw> (Junio, 2014).

efectivamente trabajado, salvo el pago de sus remuneraciones, lo que será facultativo para el empleador.